

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 379

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUCY HERMINIA ROSERO CASANOVA
DEMANDADO: JOSÉ FULTÓN LEMOS
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00034-00

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que pese a que fue presentado dentro del término legal, con el mismo no se logró subsanar lo manifestado en el defecto No. 1 de los nueve señalados en el auto de inadmisión notificado por estados el 16 de febrero de 2024, como quiera que es puesto en conocimiento que actualmente no se cuenta con la facultad de apoyar la decisiones que toma el hijo de la señora LUCY HERMINA ROSERO CASANOVA, hace que la presente demanda no pueda ser admitida ni estudiada por este juzgador al no estar avalado su rol a través de los mecanismos contemplados para la designación de una persona de apoyo determinado por la Ley 1996 de 2019, tanto así que se comunica la iniciación del proceso judicial ante el Juzgado Catorce de Familia de este circuito.

Advierte esta célula judicial que dicha corrección es exigible en atención a lo reglado en la normativa procesal, ya que bajo los preceptos al debido proceso y la garantía que le asiste a las personas que acuden al sistema judicial, el no contar con los requerimiento de capacidad para actuar limita de forma efectiva la incursión en escenario viciados de nulidades futuras. Así las cosas, el referido actuar determina el incumpliendo de la obligación a cargo de quien acude a la jurisdicción siendo una carga mínima que no puede ser suplida por el Juez.

Así las cosas, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá su archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.